

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 920/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 920/2023

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 920/2023**, promovido en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juez Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto *****.

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

63. Toda vez que fue levantado el sobreseimiento que lo impidió, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Amparo, en esta sede se analizan los conceptos de violación de fondo que dejaron de analizarse en el juicio de amparo.

64. En su escrito de demanda de amparo, *********, en representación de *********, sostuvo que los actos reclamados vulneraron sus derechos consagrados en los artículos 6°, 7°, 3 y 40 de la Constitución Federal, así como los numerales 13.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por los siguientes motivos:

PRIMERO. La quejosa considera que, al imponer la votación por cédulas secretas, las autoridades responsables transgredieron los derechos al acceso a la información pública y a la libertad de expresión en su dimensión colectiva, así como los principios democráticos, en perjuicio de la asociación quejosa. Paralelamente, la asociación quejosa argumenta que tiene un interés calificado en que el Legislativo estatal sea transparente en los procedimientos legislativos, aún más respecto de reformas normativas que tutelan derechos humanos.

Por lo anterior, la quejosa argumentó que la violación constitucional de mérito —al tratarse de un acto intra-legislativo— la reparación adecuada y suficiente que debe dar el Poder Judicial de la Federación es la reposición del procedimiento legislativo hasta antes de la inconstitucional imposición del método de cédulas secretas para la votación de los dictámenes. Así, solicitó que, de concederse la protección constitucional, se ordenara al Congreso local, **volviera a votar los dictámenes de mérito**, a través de la votación nominal y no a través de cédulas secretas.

Asimismo, la quejosa considera que la Primera Sala ha determinado inequívocamente que las votaciones legislativas por cédula exclusivamente corresponden al nombramiento de cargos. En caso de que se vote una reforma de ley sobre derechos humanos mediante dicho método, como ocurre en el caso, se trata de una votación inconstitucional y violatoria de los derechos constitucionales.

Por último, la asociación quejosa resintió en su esfera jurídica un perjuicio especial por la vulneración del derecho de acceso a la información y de libertad de expresión, ya que la votación por cédulas secretas efectuadas por el Congreso local impidió que la asociación quejosa recibiera la información del sentido del voto de cada legislador, lo cual es un dato de suma relevancia para el ejercicio de su objeto social, esto es, para la divulgación y estudio de información sobre el estado y el ejercicio de los derechos humanos en México.

SEGUNDO. La quejosa argumentó que la imposición de la votación por cédulas secretas en los dictámenes votados por el Congreso de Jalisco vulnera, en perjuicio de la asociación quejosa, el derecho a defender la democracia.

65. Dada su vinculación, es necesario atender ambos conceptos de violación de forma conjunta.

66. Es así porque, como resulta evidente, la asociación quejosa sustenta la acusación de inconstitucionalidad, incluso de manera expresa, en las consideraciones de esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , en donde se determinó que la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo, en aquel caso, del “Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad” transgredió claramente **los principios de legalidad y seguridad jurídicas**, generándose a su vez una violación a **los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado de las y los quejosos**.
67. En dichos precedentes se hizo un extenso y sólido estudio sobre los derechos de expresión y de acceso a la información en su dimensión colectiva, así como del derecho humano a participar activamente en los asuntos públicos del Estado, lo que llevó a esta Primera a conceder el amparo de la justicia Federal.
68. No obstante, existen en el caso, particularidades que conducen al estudio del análisis necesario para dirimir el presente asunto, a partir de lo que en aquellos casos resultó la condición para hacerlo en el sentido que se ha referido.
69. En efecto, como se salvó en dichos precedentes, en congruencia con la doctrina interpretativa emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio realizado en torno a la violación de los invocados derechos fundamentales en los actos intra-legislativos controvertidos, tiene como presupuesto la vinculación con su consecuencia en el proceso legislativo.
70. Así se dijo en los amparos en revisión invocados, en cuanto se sostuvo:

“Bajo esa lógica, esta Primera Sala acepta que se trata claramente de un caso sui generis. Nunca antes nos habíamos enfrentado a un supuesto similar. Usualmente cuando esta Corte se ha ocupado de analizar la regularidad de votaciones al interior del órgano legislativo, lo hace como parte de la impugnación de una norma legal. No

obstante, se recalca, esta singularidad no impide la viabilidad de impugnación en el caso concreto.

La imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, **tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico**. Así, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa.

Es decir, lo que las y los quejosos buscaron fue reclamar específicamente esa votación ante la afectación que generó esa precisa votación en su esfera jurídica. Se insiste, **ello es viable de ser analizado mediante un juicio de amparo, pues la votación realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, al finalizar un determinado trámite legislativo, es un acto de autoridad autónomo cuyos efectos concretos se materializaron en el ordenamiento jurídico y cuya incidencia de esos efectos en la esfera jurídica de las y los quejosos es lo que para ellos da pie a una violación de derechos humanos.**” (énfasis añadido)

71. Es evidente que en el caso, a diferencia del precedente, los actos impugnados **sí** se controvertieron como parte de un proceso legislativo que concluyó con la emisión de una norma, como lo expresaron con motivo del requerimiento que en ese sentido les formuló el Juez de amparo.
72. Por tanto, deben estudiarse los conceptos de invalidez bajo los estándares que, en materia de impugnación de procesos legislativos ha sustentado reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que habrá de analizarse la regularidad de los actos controvertidos conforme a las reglas establecidas, así como su trascendencia en el producto legislativo, teniendo en cuenta las particularidades propias del juicio de amparo, con otros medios de control constitucional.
73. En efecto, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, el estudio de la regularidad constitucional de leyes generales en el juicio de amparo, cuyos efectos van siempre en función de una afectación concreta al ámbito personal de derechos fundamentales de quien lo promueve, no

puede hacerse cargo de la salvaguarda de los mismos valores que en el control abstracto de constitucionalidad¹.

74. En torno a la evaluación de la regularidad constitucional en los medios de control abstracto, el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha sustentado que para determinar si las violaciones formales al procedimiento legislativo provocan la invalidez de la norma emitida,

¹ Véase en ese sentido, con carácter ilustrativo, la tesis 2a. CXXXVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte esta "Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321. Con Registro digital: 165616, cuyo rubro y texto señalan: "**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS.** Los efectos del amparo contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas. En el supuesto contrario, cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el Juez constitucional está autorizado, no sólo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Ley de Amparo."

² Aplicando en lo conducente y por analogía de razón en materia de amparo, la tesis P. L/2008², sustentada por el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.- Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

debe atenderse al cumplimiento de un estándar compuesto de tres elementos fundamentales:

- 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;
- 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,
- 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

75. Sin embargo, a diferencia de la revisión que se hace de manera integral del proceso legislativo en aras de constatar el cumplimiento de los mencionados estándares, en el juicio de amparo en donde se combatan actos intra-legislativos, como agresores del interés legítimo de quien lo promueve, el estudio deberá realizarse sobre el punto específico de impugnación, evaluado según el estándar al que pertenece y a partir de su efectiva vinculación con los derechos que se dicen transgredidos, pues de emitirse un análisis sobre el cumplimiento de un diverso estándar al impugnado, además de resultar oficioso, excedente al interés legítimo de la parte quejosa, así como al efecto restitutorio de derechos, que es el fin primordial del juicio de garantías.

76. En el caso, como se dijo, se acusa como violatorio de los derechos de acceso a la información, de expresión y de participación en los asuntos públicos, **la imposición** y obtención de la votación por medio de cédulas para los dictámenes que concluyeron con la adición del artículo 202 ter

del Código Penal, la reforma de diversos artículos de la Ley del Registro Civil, así como los artículos 28 y 64 del Código Civil, todos del Estado de Jalisco.

77. Luego, resulta evidente que el estudio exige **la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos** que se dieron durante un procedimiento legislativo y que se relacionan específicamente con el método seguido en una votación.
78. Consecuentemente, el estudio a realizar se circunscribe a constatar si el método de votación observado para la aprobación de las normas impugnadas, contraviene las disposiciones de interés general que rigen el proceso legislativo de que se trata y con ello, se incumple, en principio, con el principio de legalidad en el proceso legislativo.
79. Es así, porque los congresos estatales tienen la facultad de regular su vida interna al no haber una disposición Constitucional que lo haga de manera exclusiva o lo prohíba.
80. Más bien, las entidades federativas cuentan con la facultad de definir la actuación y facultades de sus Poderes Legislativos conforme a su competencia residual contenida en el artículo 124 constitucional³, siempre y cuando no se contravengan disposiciones específicas del texto constitucional.
81. En el caso, el artículo 14 de la Constitución del Estado de Jalisco dispone que su poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En los artículos 16 y 35 de dicha Constitución se prevé que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado, al cual se le asigna la facultad de legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y

³ “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los términos de sus respectivas competencias.”

ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Asimismo, expedir su Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de sus oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

83. En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las reglas atinentes a la votación se encuentran en los artículos 179 al 185, que rezan:

“Artículo 179.

1. Las votaciones se realizan en forma económica, nominal o por cédula.
2. El sentido del voto es libre y puede ser:
 - I. A favor;
 - II. En contra; o
 - III. Abstención.
3. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra, las abstenciones se declaran por separado.
4. Razonar o justificar el voto es potestad de quien lo emite.

Artículo 180.

1. El voto de los diputados y las diputadas es válido, si se emite desde el área de curules.
2. Los diputados y las diputadas no deben salir de sesión mientras se efectúa una votación. Si sale y entra de nuevo durante el desarrollo de la misma, no puede votar, salvo que el Presidente haya autorizado su salida.
3. En las votaciones, cualquier diputado o diputada puede solicitar que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 181.

1. En caso de empate en cualquier tipo de votación, se realiza una segunda votación, y si persiste el empate se suspende la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo, el Presidente pone a consideración de la Asamblea si el dictamen regresa a comisiones o si se repite la votación. Si se somete de nuevo a votación y persiste el empate, se entiende desechado el dictamen o proposición de que se trate.

Artículo 182.

1. La votación es económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones, del orden del día y del trámite de las comunicaciones.
2. La votación económica se expresa por la simple acción de los diputados y las diputadas de levantar un brazo.

Artículo 183.

1. La votación es nominal siempre que se trate de acuerdos legislativos, dictámenes de ley o decreto, y de minutas; o a petición de un diputado o diputada cuando la diferencia en una votación económica sea menor a cinco votos.
2. En la votación nominal el Presidente determina el tiempo de que disponen los diputados y las diputadas para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, sin que sea menor a un minuto; transcurrido el tiempo, un Secretario da a conocer el resultado de la votación y el Presidente hace la declaratoria correspondiente. Una vez impreso el resultado, es validado con la firma del Secretario que dio a conocer el resultado, y en su caso, se asientan los incidentes que se expresan con respecto a la votación.
3. De no contar con el sistema electrónico de votación, la votación nominal se realiza de la siguiente forma:
 - I. El Secretario General menciona los nombres y apellidos de los diputados y las diputadas, quienes, al escucharlos, expresan el sentido de su voto;
 - II. El proceso anterior inicia por el Secretario situado a la derecha del Presidente y sigue en el sentido inverso al de las manecillas del reloj, para terminar con el Presidente; y
 - III. Los Secretarios anotan los votos, al final dan a conocer al Presidente el resultado de la votación, para que éste haga la declaratoria correspondiente.
4. En la votación nominal, cualquier diputado o diputada puede solicitar que la Secretaría lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados hagan las aclaraciones que correspondan.

Artículo 184.

1. La votación es por cédula cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine esta ley o lo acuerde la Asamblea.
2. La votación por cédula se realiza de la siguiente forma:
 - I. El Presidente ordena al Secretario General del Congreso del Estado que reparta las cédulas a los diputados y las diputadas en el orden señalado para las votaciones nominales en el artículo anterior tercer párrafo;
 - II. Los diputados y las diputadas depositan su cédula en la urna que presente para ese efecto el Secretario General, en el mismo orden antes señalado;
 - III. Obtenida la votación, el Presidente cuenta las cédulas y los Secretarios certifican que el número de las cédulas depositado en la urna corresponda al de los asistentes;
 - IV. Si no hay coincidencia, se repite la votación hasta obtener ese resultado; y
 - V. Los Secretarios leen el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, anotan el resultado de la votación y dan cuenta al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponda.
3. En las votaciones por cédula, se consideran votos nulos:
 - I. El voto en abstención;
 - II. La cédula en blanco;
 - III. La cédula expresamente anulada por el votante;
 - IV. El voto a favor de alguna persona que esté legalmente inhabilitada para ocupar el cargo para el que se hizo la votación; o
 - V. Cuando se emitan más votos en la misma cédula que los correspondientes a la elección de que trate.

Artículo 185.

1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.
2. Se entiende por mayoría simple de votos la correspondiente a más de la mitad de los diputados y las diputadas presentes.
3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a más de la mitad del total de los diputados y las diputadas que integran el Congreso del Estado.
4. Se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados y las diputadas que integran el Congreso del Estado.
5. Cuando la ley no señale específicamente qué tipo de mayoría se requiere para aprobar una resolución, se entiende que la decisión se toma por mayoría simple.”

- 84.** Ha de observarse que, en las reglas para la aprobación de sus resoluciones, en el Congreso del estado de Jalisco se contempla la obtención de votos de forma económica, nominal o por cédula.
- 85.** Conforme con el artículo 184, la votación por cédula, como en el caso se dio, se encuentra prevista para cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine la propia ley o lo acuerde la Asamblea.
- 86.** Es decir, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de Jalisco, se contempla la atribución del Congreso en Pleno, para decidir que se reciba la votación de sus Diputados en forma distinta a la que correspondería normalmente. En otras palabras, si bien conforme con el artículo 183 de la citada Ley Orgánica, tratándose de la aprobación de dictámenes con propuesta de Ley, como sucedió en el caso, en forma regular la votación debe obtenerse en vía nominal, la Asamblea puede decidir que se haga por cédula.
- 87.** Conforme con el Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, correspondiente a la Sesión Extraordinaria Número 39 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco⁴, realizada el seis de abril de dos mil veintidós se observa que, a solicitud de la Diputada

⁴ Para consulta rápida, se puede ver en el siguiente enlace: *****

***** , se aprobó en votación económica, por mayoría de veinticinco votos, que la votación de los dictámenes que se controvierten se recibiera mediante cédula.

88. En consecuencia, a diferencia de lo señalado por la parte quejosa, en la aprobación de los dictámenes que concluyeron con la aprobación de los Decretos tildados de inconstitucionales, no se impuso la obtención de una votación por cédula, pues el método obedeció a un acuerdo de la propia Asamblea, como su Ley Orgánica lo autoriza.
89. Por tanto, resultan infundados los conceptos de violación que expuso para acusar de inconstitucionales los Decretos 28768/LXIII/22 que adiciona el artículo 202 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 28769/LXIII/2022 *por el que se reforma el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco* y 28770/LXIII/22 que reforma los artículos 258, 260; y 67 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, respecto de la figura jurídica del matrimonio igualitario.
90. Es de señalarse con especial énfasis, dado que la demanda se apoya significativamente en sus argumentaciones, que esta determinación no desconoce lo resuelto en los amparos en revisión 25/2021 del que derivó la Jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, cuyo rubro y texto dicen en su literalidad:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de

Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno de un Congreso Local, aun cuando son actos intralegislativos que no dieron lugar a una norma jurídica, son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: En primer lugar, los referidos actos reclamados no entran en las hipótesis de las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Las causas de improcedencia ahí previstas apuntan a actos del Congreso Federal o actos de los Congresos Locales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como de la elección, suspensión o remoción de funcionarios. En segundo lugar, no se advierte ninguna previsión constitucional o legal que lleve a concluir que los actos específicamente reclamados por las y los quejosos no pueden ser justiciables a través del juicio de amparo, que lleve a la improcedencia en razón de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se relacionan con una votación legislativa) ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir, según los precedentes y doctrina constitucional, haría injusticiables tales actos vía juicio de amparo. En suma, no se aprecia una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo estatal. Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán que buscaba derogar ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio; por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Así, aceptar la justiciabilidad de estos actos no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Además, verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución General ni transforma su mandato de representativo en imperativo. Por su parte, tampoco se considera que la justiciabilidad de este caso implique una politización de la justicia constitucional. Al aceptar que los actos reclamados son susceptibles de analizarse a través del juicio de amparo, ni siquiera se está entrando a debatir una cuestión sustantiva en

términos valorativos ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo yucateco. Por el contrario, la publicidad parlamentaria es una precondition formal del debate democrático que opera en un plano procesal que trasciende cualquier consideración política por parte de las Legislaturas. Finalmente, la imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico. Por ende, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa. De ahí que, en el caso concreto, de manera interrelacionada, se logró acreditar el interés legítimo de las y los quejosos para impugnar los referidos actos reclamados.”

91. En el caso, como se ha dicho a lo largo de la presente sentencia, existen notas distintivas que en la propia Jurisprudencia se destacan, como la incidencia de los actos impugnados en la conclusión del proceso legislativo, así como la existencia de una disposición que habilita al Congreso a modificar el método de obtención de la votación. Condiciones que redireccionan el estudio a un derrotero distinto que en el amparo en revisión *****.
92. **También hay que destacar, que al concluir que en este caso son infundados los conceptos de violación, porque no se verificó una imposición de un método diverso para la obtención del voto legislativo, no se está juzgando de manera distinta al mencionado precedente, sobre la idoneidad de la votación por cédula y su incidencia en los derechos de expresión, de acceso a la información y participación en los asuntos de interés general.**
93. La conclusión a la que se arriba, se circunscribe a la materia de la solicitud de amparo en este caso, identificada por los quejosos como el proceso de aprobación y promulgación de normas en cuyo proceso **se impuso** un método distinto al previsto legalmente, la que definió los alcances del estudio que se realiza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los actos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.